



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017- 0617

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, EXTINGUE DE OFICIO POR RAZONES DE LIGITIMIDAD LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0002 DE 5 DE ENERO DE 2017.

CONSIDERANDO

I CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

1.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se registrá por los siguientes principios: Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) **3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.** Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. **4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.** **5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.** **6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.** (...) **8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas** (...) El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...) **9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.** (...)". (Negrita fuera del texto original).

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:** (...) a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**". (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

"Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)".

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial." (Subrayado fuera del texto original).



“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Negrita fuera del texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”.

1.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 142.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes



contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.” (Subrayado fuera del texto original).

1.3 ESTATUTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA ERJAFE

“Art. 2.- AMBITO.- Este estatuto es aplicable principalmente a la Función Ejecutiva. Para sus efectos, la Función Ejecutiva comprende: (...) b) Los Ministerios de Estado y los órganos dependientes o adscritos a ellos; (...)”.

“Art. 89.- ORIGEN DE LA EXTINCION O REFORMA.- Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.

En general, se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición.

También se podrán extinguir los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos que incidan en las instituciones u órganos administrativos sujetos al presente estatuto.”.

“Art. 93.- EXTINCION DE OFICIO POR RAZONES DE LEGITIMIDAD.- Cualquier acto administrativo expedido por los órganos y entidades sujetas a este estatuto deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados.

Los actos administrativos surgidos como consecuencia de decisiones de otros poderes públicos con incidencia en las instituciones u órganos sujetos al presente estatuto también deberán ser extinguidos cuando el acto contenga vicios no convalidables o subsanables.

El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos.”.

“Art. 94.- VICIOS QUE IMPIDEN LA CONVALIDACION DEL ACTO.- No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: (...) c) Aquellos actos cuyos presupuestos fácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento.

Tampoco son susceptibles de convalidación aquellos actos cuyo contenido tenga por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados.”.

“Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto.”.

1.4 RESOLUCIONES DE LA ARCOTEL

1.4.1 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápite III literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la



ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

1.4.2 ACCIÓN DE PERSONAL No. 192 DE 5 DE JUNIO DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 192 de 5 de junio de 2017, emitida por la Intendenta Nacional de Gestión, Coordinadora General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. María Verónica Cárdenas Vaca como Directora de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

1.4.3 RESOLUCIÓN No. 06-05-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017 de 17 de mayo de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "**Artículo 1.-** Designar al Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)"

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar reclamos administrativos en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ejerce competencia para conocer y resolver la solicitud de extinción de oficio de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017, requerida por la señora María Elena Hernández de Viteri, Representante Legal de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., en cumplimiento del artículo 148, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

II TRÁMITE PROPIO DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE OFICIO

- 2.1 El Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. 084-05-CONATEL-2010 de 25 de marzo de 2010, adoptó el estándar de televisión digital ISDB-T INTERNACIONAL (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) para el Ecuador, con las innovaciones tecnológicas desarrolladas por Brasil y las que hubieren al momento de su implementación, para la transmisión y recepción de señales de televisión digital terrestre; y con Resolución No. RTV-596-16-CONATEL-2011 de 29 de julio de 2011, delegó al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, a fin de que sea el organismo que lidere y coordine el proceso de implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, otorgándole la facultad de realizar todas las actividades que sean necesarias acorde con la normativa aplicable.
- 2.2 Mediante Acuerdo Interministerial No. 170 de 3 de agosto de 2011, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, acordaron crear el Comité Interinstitucional Técnico para la Introducción de la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador – CITDT.
- 2.3 Con Resolución No. RTV-681-24-CONATEL-2012 de 18 de octubre de 2012, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, aprobó el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, en cuyo CAPÍTULO 4 "APAGÓN ANALÓGICO" estableció lo siguiente:

"4.1 CRONOGRAMA DEL APAGÓN ANALÓGICO

La terminación de las transmisiones analógicas, se desarrollarán de acuerdo al siguiente cronograma:



FASES	LOCALIDADES	APAGÓN ANALÓGICO
Fase 1	Áreas de Cobertura de las estaciones que al menos cubran una capital de provincia, cabecera cantonal o parroquia con población mayor a 500.000 habitantes	31 de diciembre de 2016

(...)"

2.4 A través de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00223 de 04 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

(...) ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN CANAL 5, la instalación y operación temporal de una repetidora de la estación de televisión abierta denominada "TELESISTEMA" canal 5 VHF, matriz de la ciudad de Quito, para servir a la ciudad de Guayaquil, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIONES SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN: (...)

ARTÍCULO TRES.- La duración de la presente autorización será hasta la fecha en que se realice la fase 1 del apagón analógico; o hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones, disponga lo correspondiente respecto de la estación matriz de la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL CANAL 5. (...)

ARTÍCULO SEIS.- La presente autorización de uso temporal de frecuencias tendrá un costo equivalente al valor mensual multiplicado por el tiempo proporcional hasta el 31 de diciembre del 2016 fecha establecida para realizarse el apagón analógico según el Plan Maestro para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, mismo que deberá ser cancelado por la concesionaria en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no efectuarse el pago, la presente Resolución quedará sin efecto.

En caso de modificarse la fecha en que se realizará el apagón analógico la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL CANAL 5; deberá cancelar en el término de quince (15) días contados a partir del 31 de diciembre del 2016 el valor proporcional correspondiente a la nueva fecha; de acuerdo al valor determinado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en función del Pliego Tarifario vigente al momento de realizar el pago (...)" (Subrayado fuera del texto original).

2.5 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

(...) ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN CANAL 5, la instalación y operación temporal de una (1) repetidora de la estación de televisión abierta denominada "TELESISTEMA" canal 5 VHF, matriz de la ciudad de Quito, para servir a Los Ceibos (zona de sombra de la ciudad de Guayaquil), aplicando el reuso del canal 11 VHF, actualmente autorizado a la repetidora ubicada en el Cerro El Carmen para servir a la ciudad de Guayaquil y demás poblaciones aledañas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 32 del REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (...)

ARTÍCULO CINCO.- La presente autorización de uso temporal de frecuencias no tendrá costo alguno por cuanto corresponde al reuso de frecuencias por una estación repetidora que permitirá reforzar el nivel de señal en un sector correspondiente a un área de cobertura principal autorizada, como es la ciudad de Guayaquil, por la que se canceló su uso temporal de frecuencias cuando se autorizó la operación temporal de la repetidora del Cerro El Carmen.

ARTÍCULO SEIS.- La duración de la presente autorización será la misma que se encuentra establecida en el artículo tres de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00223 de 04 de agosto de 2015. (...).

- 2.6 Mediante correo electrónico de 24 de enero de 2017, el Secretario Técnico del Comité Interinstitucional Técnico para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre (CITDT) notificó a los miembros incluidos los representantes de los Operadores la Resolución No. CITDT-2017-01-062 de 05 de enero de 2017, misma que dispone:

“Artículo 2.- Considerar una modificación del Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, tomando en cuenta (...) b. Establecer como fecha tentativa para la realización del apagón analógico en la primera fase, el 30 de junio de 2017.”. (Énfasis fuera de texto).

- 2.7 La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017, a través de la cual se dispone la terminación de la autorización temporal de las repetidoras del sistema de televisión abierta denominado “TELEVICENTRO” para servir a la ciudad de Guayaquil, autorizadas a través de las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409 de 04 y 31 de agosto de 2015; por haberse cumplido el plazo para el cual fue autorizado, y, en consecuencia debe proceder a suspender inmediatamente la emisión de señal abierta y dejar de operar las citadas repetidoras. Resolución que se fundamentó en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0007-M de 05 de enero de 2017, emitido por el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico Encargado de esta Institución, en el cual se concluyó: “(...) En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, que el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, ponga en conocimiento de la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el presente informe, a fin de que la misma en uso de sus atribuciones y facultades, proceda a comunicar a la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL CANAL 5 que en virtud de que el 31 de diciembre de 2016 se cumplió la fase 1 del Apagón Analógico, ha concluido el plazo para el cual fue autorizada la instalación y operación temporal de las repetidoras para la ciudad de Guayaquil por lo que las mismas deberán dejar de operar inmediatamente. (...)”.
- 2.8 A través del escrito ingresado en esta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000699-E de 16 de enero de 2017, la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., impugnó ante la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017.
- 2.9 Posteriormente mediante escrito, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003679-E de 7 de marzo de 2017, la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., presenta **Recurso de Reposición** en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017.
- 2.10 Mediante providencia de 9 de marzo de 2017, notificada a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, el 10 de marzo de 2017, la Dirección de Impugnaciones, dispuso: “(...) **PRIMERO:** Agréguese el escrito ingresado con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003679-E de 7 de marzo de 2017 el mismo que será tomado en consideración al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se sirva informar, la motivación para emitir el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0007-M de 05 de enero de 2017, documento de sustento para expedir la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles para contestar, contados desde el siguiente día de la notificación.- **TERCERO:** En virtud del requerimiento antes señalado, por ser determinante en el contenido de la resolución, al amparo de lo señalado en el artículo 115 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se dispone la suspensión del plazo máximo legal para resolver en quince (15) días hábiles (...)”.



- 2.11 Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0151-M de 17 de marzo de 2017, el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico (E), de la ARCOTEL en atención a la providencia de 9 de marzo de 2017, señaló:

"(...) Por lo que teniendo en cuenta que la Resolución No. RTV-681-24-CONATEL-2012 de 18 de octubre de 2012, con la cual el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió aprobar el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, al momento se encuentra vigente y que la misma en su capítulo 4, establece:

CAPITULO 4

APAGÓN ANALÓGICO

4.1 CRONOGRAMA DEL APAGÓN ANALÓGICO

La terminación de las transmisiones analógicas, se desarrollaran de acuerdo al siguiente cronograma:

FASES	LOCALIDADES	APAGÓN ANALÓGICO
Fase 1	Áreas de cobertura de las estaciones que al menos cubran una capital de provincia, cabecera cantonal o parroquia con población mayor a 500.000 habitantes	31 de diciembre 2016
Fase 2	Áreas de cobertura de las estaciones que al menos cubran una capital de provincia, cabecera cantonal o parroquia con población entre 500.000 y 200.000 habitantes	31 de diciembre 2017
Fase 3	Áreas de cobertura de las estaciones que al menos cubran una capital de provincia, cabecera cantonal o parroquia con población menor a 200.000 habitantes	31 de diciembre 2018

Por lo que al haberse cumplido la condición que determinaba la duración de la autorización temporal, otorgada a favor de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., esta Dirección considero (sic) pertinente poner en conocimiento del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, el cumplimiento de dicha condición y recomendar a la vez se proceda a dar por terminado la autorización temporal conforme lo establecido en el artículo 89 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto a que los actos administrativos se extinguen por el cumplimiento de una condición (...)". (Subrayado fuera del texto original).

- 2.12 La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0332 de 27 de abril de 2017, resolvió: **"(...) Artículo 2.- DESESTIMAR** y en consecuencia rechazar las pretensiones contenidas en el Recurso de Reposición interpuesto por la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., ingresado el 16 de enero de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000699-E; y, su aclaración ingresada el 07 de marzo de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003679-E; en consecuencia, **RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017. (...)".
- 2.13 La señora María Elena Hernández de Viteri en su calidad de Representante Legal de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., mediante escrito recibido en esta Institución con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-06681-E de 2 de mayo de 2017 solicitó que se amplíe y aclare la Resolución No. ARCOTEL-2017-0332 de 27 de abril de 2017.
- 2.14 El 19 de junio de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante la Resolución No. ARCOTEL-2017-0530, aceptó el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el doctor Luis Esteban Gómez Amador, en calidad de Representante Legal de la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-001 de 05 de enero de 2017, por haber sido dictada con evidente error de hecho, al no haberse efectuado la Fase 1 del apagón analógico el 31 de diciembre de 2016, fecha que cambió tentativamente para el 30 de junio de 2017.



- 2.15 La señora María Elena Hernández de Viteri en su calidad de Representante Legal de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., mediante escrito recibido en esta Institución con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010101-E de 23 de junio de 2017, dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicita que se extinga de oficio la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017, por cuanto hay un caso análogo, según consta en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0530 de 19 de junio de 2017.

III ANÁLISIS DE FONDO

3.1 SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0002

La señora María Elena Hernández de Viteri, Representante Legal de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., solicitó la extinción de oficio la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017, mediante escrito recibido en esta Institución con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010101-E de 23 de junio de 2017, dirigido al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, argumentando en lo principal, lo siguiente:

"(...) De conformidad con lo establecido en los artículos 89 y siguientes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (en lo sucesivo 'ERJAFE' simplemente), sobre la EXTINCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, y en base a lo previsto en los artículos 93 y 94 del mismo estatuto, me permito solicitar que, con los antecedentes que paso a enunciar, se digne extinguir de oficio el acto administrativo contenido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0002 de 5 de enero de 2017, que nos fuera notificada el jueves 12 de enero de 2017, que dispone la terminación de las autorizaciones de operación de las repetidoras, otorgadas al medio que represento mediante Resoluciones ARCOTEL-2015-0223 de 4 de agosto de 2015, la primera; y, ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de 2015, la última.

3.- La Resolución cuya extinción se solicita de oficio, tiene como equívocos fundamentos de hecho y de derecho los contenidos en la recomendación dada por el informe técnico contenido en Memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-007-M de 5 de enero de 2017 presentado a quien fuera Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, por parte del Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, quien concluye y recomienda lo siguiente: **en virtud de que el 31 de diciembre de 2016 se cumplió la fase 1 del Apagón Analógico, ha concluido el plazo para el cual fue autorizada la instalación y operación temporal de las repetidoras para la ciudad de Guayaquil por lo que las mismas deberán dejar de operar inmediatamente**. Con este equivocado y errado antecedente (que constituye parte de las Consideraciones de la Resolución respecto de la que hoy se pide su extinción), la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitió la Resolución ARCOTEL-2017-002 de 5 de enero de 2017, dando por terminadas las autorizaciones temporales ya referidas, confiando plenamente - entendemos - que el informe técnico que se le había presentado como antecedente era exacto y adecuado, la cual no fue así como pasamos a demostrar; y en este sentido la parte Resolutiva de esta decisión también pasó a estar viciada del evidente error de hecho y de derecho que en ella misma se contiene.

4.- PRECISIÓN DEL ERROR DE HECHO QUE VICIA EL FUNDAMENTO INVOCADO EN DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.-

4.1.- Mediante Resoluciones Nros. ARCOTEL-2015-223 de 4 de agosto de 2015, la primera; y ARCOTEL-2015-0409 de 31 de agosto de ese mismo año, la ARCOTEL autorizó a favor de mi representada la instalación u operación temporal de una repetidora de la señal de nuestra matriz de la ciudad de Quito, para servir a la ciudad de Guayaquil y también a una zona de sombra existente en esa ciudad.

4.2.- Tal y como se expresa en los textos de autorización primero y segundo (ya indicados), al referirse al plazo hasta el cual durarán dichas autorizaciones temporales, la **"...duración será hasta la fecha en que se realice la fase 1 del apagón analógico; o hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones, disponga lo correspondiente respecto de la estación matriz de la Compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA ORTEL CANAL 5."**



4.3.- Nótese como en el contenido de las citas del punto inmediato anterior, POR DECISIÓN PROPIA Y UNILATERAL DE LA ARCOTEL, la terminación de la autorización temporal de operación de esa repetidora no contenía una o unas fechas de calendario fatales de expiración de lo que se autorizaba temporalmente, sino que dicha terminación estaba supeditada a la ocurrencia efectiva de una de las dos siguientes CONDICIONES (la que ocurra primero):

- a) La ocurrencia (en el momento que así sea efectivamente) de la fase 1 del apagón analógico); o,
- b) Una decisión de la Autoridad de Telecomunicaciones de la operación de la matriz de la compañía ORTEL, la concesionaria de la frecuencia principal.

Nótese, inclusive, en relación a la ocurrencia, o no, de la Fase 1 del Apagón Analógico programado, que tan vinculada estaba la autorización dada a la operación de nuestras repetidoras al HECHO de que ocurra dicho "apagón", que inclusive la propia ARCOTEL, en el inciso segundo del ARTÍCULO SEIS de la Resolución Nro. 2015-0223, dejó puntualizado que: "En caso de modificarse la fecha en que se realizará el apagón analógico la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA ORTEL CANAL 5, deberá cancelar en el término de quince (15) días contados a partir del 31 de diciembre del 2016 el valor proporcional correspondiente a la nueva fecha; de acuerdo al valor determinado por la Agencia ... en función del Pliego Tarifario vigente al momento de realizar el pago.", de modo que resultaba absolutamente evidente que las autorizaciones no tenían una FECHA de terminación o caducidad, sino UNA CONDICIÓN FÁCTICA QUE, una vez ocurrida, SEÑALABA EL MOMENTO DE TERMINACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES Y DE OPERACIÓN DE LAS REPETIDORAS DE TELEVICENTRO-TVC, y la liquidación de los derechos que por uso de frecuencia en base al Pliego Tarifario debía recibir la ARCOTEL. (...)

En el expediente del trámite de la Resolución, así como en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2017-0007-M de 5 de enero de 2017 presentado a la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, por parte del Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, NO EXISTE EVIDENCIA de que este último Funcionario, con rango de Director Técnico, conocía -o pudo conocer- al momento de suscribir y entregar su informe, que el Comité Técnico (CITDT) había prorrogado el plazo de la Fase 1 del Apagón Analógico hasta, de manera tentativa, el 30 de junio de 2017; situación que pudo acontecer (hay que reconocerlo, cuando se cree en la buena fe de las personas), porque esos dos momentos ocurrieron una misma mañana o tarde de una misma jornada, sin que el primero probablemente haya podido conocer lo que había decidido el Comité ese mismo día en tiempos paralelo.

No obstante, previamente y mediante boletín de prensa ANTERIOR a la fecha 31 de diciembre de 2016, el MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, (boletín de prensa Nro. MT-BP-128-2016 de 30 de diciembre del 2016), ex ante a la indicada fecha, informó al público que: "Por esta razón, el apagón analógico no se realizará el 31 de diciembre de 2016 y tiene como fecha tentativa el 30 de junio de 2017".

Cualquiera que sea o haya sido la circunstancia, lo absolutamente objetivo y evidente es que la Resolución de la Dirección Ejecutiva que afecta las autorizaciones de TELEVICENTRO-TVC DE CUALQUIER MANERA E IGUALMENTE SE ENCUENTRA VICIADA por un evidente error que, lo hemos querido entender, fue al origen de buena fe.

4.7.- Esto demuestra que el EVIDENTE ERROR DE HECHO que contuvo (y que en un caso análogo, casi idéntico, consta demostrado e evidenciado así, según consta en la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-530 del 19 de junio del presente año, que consideramos un precedente administrativo muy importante y que solicitamos sea reproducida del archivo institucional) el informe técnico indujo también a la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL a un error que a la luz de la verdad, y de lo resuelto por el Comité Técnico, vició el acto por el cual dispuso prematura e infundadamente la terminación de las autorizaciones para que mi representada operare la repetidora de señal matriz en la ciudad de Guayaquil (y zona de sombra), Y AFECTANDO EL DERECHO DE MI REPRESENTADA PARA QUE SE RESPETE LA CONDICIÓN DE TERMINACIÓN PRIMERA ESTABLECIDA DIRECTAMENTE POR LA PROPIA ARCOTEL (y sin que medie notificación que oportunamente nos hubiera permitido alertar del error que podría cometerse, es decir, violentado el debido proceso administrativo que modificaba unilateralmente un derecho subjetivo establecido y en firme para mi representada), SE ORDENÓ:

Handwritten signature and initials



UNILATERAL, PREMATURA E INJUSTIFICADAMENTE LA TERMINACIÓN DEL PLAZO DE FUNCIONAMIENTO DE LA REPETIDORA Y SE ORDENÓ TAMBIÉN QUE EN CONSECUENCIA SE APAGUEN LOS EQUIPOS Y SE DEJE DE OPERAR (...)

5.- Por lo que, a la luz de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, y en aplicación de lo establecido en el ERJAFE, procede que la Dirección Ejecutiva se digne EXTINGUIR totalmente -situación que habría meritado hacerse antes, aún de oficio dejando sin efecto el contenido de dicha Resolución extintiva del derecho subjetivo otorgado a mi representada, pues adolece en su propio texto considerativo y resolutivo de un evidente error de hecho y subsecuente de derecho que viola de nulidad no convalidable, según dejo indicado; siendo que las Resoluciones originales que autorizaron a mi representada la operación de las repetidoras en la ciudad de Guayaquil (ARCOTEL 2015-0223 y ARCOTEL 2015-0409 de 4 y 31 de agosto de 2015, respectivamente), se estableció única y taxativamente que existían 2 premisas autónomas e independientes de ocurrencia, que constituirían condición o causal de terminación de las autorizaciones que se daban: la primera: la ocurrencia del apagón analógico (no ocurrido en 31 de diciembre de 2016, sino que previsto tentativamente par el 30 de junio de 2017); y, la otra: la resolución que pudiera darse respecto de la matriz de mi representada TELEVICENTRO-TVC; siendo que ninguna de las 2 condiciones establecidas por la propia ARCOTEL se han cumplido hasta la presente fecha. (...)

7.- En mi escrito depositado en la ARCOTEL el 16 de enero de 2017 a las 12:53 horas, oportunamente solicité que ARCOTEL suspenda la ejecución del acto impugnado. Este requerimiento no recibió respuesta la atención expresa positiva o negativa de la Agencia, por medio de su Representante Legal como corresponde, dentro del período que establecen la Ley de Modernización del Estado o el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que el silencio administrativo favorable al pedido de mi Representada había operado de pleno derecho. (...)

3.2 MOTIVACION

3.2.1. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0065 de 29 de junio de 2017, se emitió el criterio jurídico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

“

♦ PRIMERO: LEGITIMIDAD EN LA PERSONERÍA

Cumpliendo las formalidades del artículo 186 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, la señora María Elena Hernández de Viteri en su calidad de Representante Legal de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., a través del escrito recibido en esta Institución con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010101-E de 23 de junio de 2017, solicitó al Director Ejecutivo de la ARCOTEL la extinción de oficio de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017, circunstancia que le permite participar con idoneidad en el presente procedimiento.

♦ SEGUNDO: PRINCIPIO DE JURIDICIDAD QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En el capítulo séptimo, nuestra norma fundamental en su artículo 226 consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Negrita fuera del texto original).



Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad¹ prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

♦ TERCERO: CASO ANÁLOGO

En el escrito recibido en esta Institución con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010101-E de 23 de junio de 2017, se exponen argumentos, con énfasis en lo siguiente:

"(...) 4.7.- Esto demuestra que el EVIDENTE ERROR DE HECHO que contuvo (y que en un **caso análogo**, casi idéntico, consta demostrado e evidenciado así, según consta en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2017-530 del 19 de junio del presente año**, que consideramos un precedente administrativo muy importante y que solicitamos sea reproducida del archivo institucional) el informe técnico indujo también a la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL a un error que a la luz de la verdad, y de lo resuelto por el Comité Técnico, vició el acto por el cual dispuso prematura e infundadamente la terminación de las autorizaciones para que mi representada opere la repetidora de señal matriz en la ciudad de Guayaquil (y zona de sombra), Y AFECTANDO EL DERECHO DE MI REPRESENTADA PAR QUE SE RESPETE LA CONDICIÓN DE TERMINACIÓN PRIMERA ESTABLECIDA DIRECTAMENTE POR LA PROPIA ARCOTEL (y sin que medie notificación que oportunamente nos hubiera permitido alertar del error que podría cometerse, es decir, violentando el debido proceso administrativo que modificaba unilateralmente un derecho subjetivo establecido y en firme para mi representada), SE ORDENÓ: UNILATERAL, PREMATURA E INJUSTIFICADAMENTE LA TERMINACIÓN DEL PLAZO DE FUNCIONAMIENTO DE LA REPETIDORA Y SE ORDENÓ TAMBIÉN QUE EN CONSECUENCIA SE APAGUEN LOS EQUIPOS Y SE DEJE DE OPERAR (...)" (Negrita fuera del texto original).

En relación a este argumento es necesario analizar de **manera comparativa** los actos administrativos a los que se refiere la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., en su escrito:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2015-00223 y ARCOTEL-2015-0409 de 4 y 31 de agosto de 2015, respectivamente, autorizó a favor de la Compañía Organización Ecuatoriana ORTEL S.A., la instalación y operación temporal de repetidoras de la estación de televisión abierta denominada "TELESISTEMA" actualmente "TELEVICENTRO - TVC", canal 5 VHF, matriz de la ciudad de Quito, para servir a la ciudad de Guayaquil, y a Los Ceibos (Zona de sombra) aplicando el reuso del canal 11 VHF, actualmente autorizado a la repetidora ubicada en el Cerro El Carmen para servir a la ciudad de Guayaquil y demás poblaciones aledañas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 32 del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

En las citadas autorizaciones, se establece que la duración será: **"hasta la fecha en que se realice la fase 1 del apagón analógico"**; o hasta que la Autoridad de Telecomunicaciones, disponga lo

¹ MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad"."



correspondiente respecto de la estación matriz de la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA ORTEL CANAL 5"; y, con un costo "equivalente al valor mensual multiplicado por el tiempo proporcional hasta el 31 de diciembre del 2016 fecha establecida para realizarse el apagón analógico según el Plan Maestro para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, mismo que deberá ser cancelado por la concesionaria en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no efectuarse el pago, la presente Resolución quedará sin efecto.- **En caso de modificarse la fecha en que se realizará el apagón analógico la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA ORTEL CANAL 5; deberá cancelar en el término de quince (15) días contados a partir del 31 de diciembre del 2016 el valor proporcional correspondiente a la nueva fecha;** de acuerdo al valor determinado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en función del Pliego Tarifario vigente al momento de realizar el pago. (...). Para la repetidora para servir a Los Ceibos (zona de sombra) la autorización de uso temporal de la frecuencia no tiene costo alguno, por cuanto corresponde al reuso de frecuencias para una estación repetidora, que permitirá reforzar el nivel de señal en un sector correspondiente a un área de cobertura principal autorizada, como es la ciudad de Guayaquil, por la que ya se canceló su uso temporal de frecuencias cuando se autorizó la operación temporal de la repetidora del Cerro El Carmen.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017, a través de la cual se dispone la terminación de la autorización temporal de las repetidoras del sistema de televisión abierta denominado "TELEVICENTRO" para servir a la ciudad de Guayaquil, autorizadas a través de las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409 de 04 y 31 de agosto de 2015; por haberse cumplido el plazo para el cual fue autorizado, y, en consecuencia se dispuso que debe proceder a suspender inmediatamente la emisión de señal abierta y dejar de operar las citadas repetidoras. Resolución que se fundamentó en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0007-M de 05 de enero de 2017, emitido por el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de esta Institución, en el cual se concluyó: "(...) En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, que el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, ponga en conocimiento de la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el presente informe, a fin de que la misma en uso de sus atribuciones y facultades, proceda a comunicar a la compañía ORGANIZACIÓN ECUATORIANA DE TELEVISIÓN ORTEL CANAL 5 que en virtud de que el 31 de diciembre de 2016 se cumplió la fase 1 del Apagón Analógico, ha concluido el plazo para el cual fue autorizada la instalación y operación temporal de las repetidoras para la ciudad de Guayaquil por lo que las mismas deberán dejar de operar inmediatamente. (...)".

Posteriormente mediante escrito, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003679-E de 7 de marzo de 2017, la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., presenta **Recurso de Reposición** en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0332 de 27 de abril de 2017, con fundamento en el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0151-M de 17 de marzo de 2017, de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioléctrico, en el que se informó que: "(...) al haberse cumplido la condición que determinaba la duración de la autorización temporal, otorgada a favor de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., esta Dirección consideró pertinente poner en conocimiento del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, el cumplimiento de dicha condición y recomendar a la vez **se proceda a dar por terminado la autorización temporal conforme lo establecido en el artículo 89 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (...)**", resolvió desestimar y en consecuencia rechazar las pretensiones contenidas en el Recurso de Reposición interpuesto por la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., ingresado el 16 de enero de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000699-E; y, su aclaración ingresada el 07 de marzo de 2017, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-003679-E; y en consecuencia, ratificó la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017.



Por otro lado es necesario indicar que el **caso análogo** al que hace mención la peticionaria tiene relación con la Resolución No. ARCOTEL-2017-001 de 05 de enero de 2017, que dispuso la terminación de la autorización temporal de las repetidoras del sistema de televisión abierta denominado "RED TELESISTEMA (RTS)", para servir a la ciudad de Quito, por haberse cumplido el plazo para el cual fue autorizado; frente a la cual la concesionaria presentó un Recurso Extraordinario de Revisión, mismo que fue aceptado por la ARCOTEL mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-530 de 19 de junio de 2017, al considerarse que en el acto administrativo con el cual se dio por terminada la autorización a la citada concesionaria, fue dictado con evidente error de hecho, al no haberse efectuado la Fase 1 del apagón analógico el 31 de diciembre de 2016, fecha que cambió tentativamente para el 30 de junio de 2017, tal como lo estableció la Resolución No. CITDT-2017-01-062 de 5 de enero de 2017, lo cual fue corroborado con el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2017-0550-M de 12 de junio de 2017, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

Como es evidente tanto en el caso de la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., concesionaria de la estación de televisión abierta denominada "RED TELESISTEMA (R.T.S)" como de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., concesionaria de la estación de televisión denominada "TELEVICENTRO -TVC", las Resoluciones con las que se autorizaron la instalación y operación de las frecuencias temporales, repetidoras del sistema de televisión abierta, son actos administrativos, con una duración sujeta a condiciones o requisitos especiales, sin cuyo cumplimiento, éstas no surten efecto en Derecho.

En el caso que nos ocupa, en la autorización para "TELEVICENTRO -TVC", existen dos condiciones, una vez cumplida cualquiera de las dos, daría lugar a la terminación de las autorizaciones temporales de las repetidoras del sistema de televisión abierta denominado "TELEVICENTRO -TVC", para servir a la ciudad de Guayaquil y a Los Ceibos (zona de sombra de la ciudad de Guayaquil).

Al respecto, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 89 determina que, "Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.- En general, **se extinguirán los actos administrativos por el cumplimiento de alguna modalidad accidental a ellos, tales como plazo o condición.- (...)**". (Resaltado fuera de texto original).

En el Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas define a la "**Condición**" de la siguiente manera:

"**CIERTA.** La concreta y relativa a un hecho o acontecimiento que ha de suceder."

"**SINE QUA NON.** La indispensable para que se produzca un efecto determinado."

La condición, en sí, es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho.

Para que se den por terminadas las autorizaciones de las frecuencias temporales, otorgadas a la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., con Resoluciones Nos. ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409, debía cumplirse una de las dos condiciones: 1) Que se realice la fase 1 el apagón analógico; o, 2) Que la Autoridad de Telecomunicaciones, disponga lo correspondiente respecto de la estación matriz de la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A.

En el caso que se analiza, ninguna de las dos condiciones ha ocurrido hasta la fecha; ya que como se evidencia del análisis al caso análogo, el Comité Técnico de Implementación de la Televisión Digital Terrestre, expidió la **Resolución No. CITDT-2017-01-062 de 05 de enero de 2017**, que **modificó el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador, estableciendo como fecha tentativa para la realización del apagón analógico en la primera fase, el 30 de junio de 2017**; y, por otro lado, tampoco la Autoridad de Telecomunicaciones ha dispuesto lo correspondiente respecto de la estación matriz de la citada compañía.

En sinopsis, se observa que en la misma fecha **05 de enero de 2017**, ocurrieron los siguientes eventos:



- La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emitió el informe constante en el **memorando No. ARCOTEL-CTDE-2017-0007-M**, a fin de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, proceda a comunicar a la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., que en virtud de que el 31 de diciembre de 2016, se cumplió la Fase 1 del apagón analógico, ha concluido el plazo para el cual fue autorizada la instalación y operación temporal de las repetidoras para la ciudad de Quito, por lo que las mismas deberán dejar de operar inmediatamente;
- La Dirección Ejecutiva expidió el acto administrativo constante en la **Resolución No. ARCOTEL-2017-0002**, que dispuso la terminación de las autorizaciones temporales de las repetidoras del citado sistema de televisión abierta; y,
- El Comité Técnico de Implementación de la Televisión Digital Terrestre emitió la **Resolución No. CITDT-2017-01-062**, que estableció como fecha tentativa para la realización del apagón analógico en la primera fase, el **30 de junio de 2017**.

Por lo indicado antes y en relación a la solicitud de extinción de oficio de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017, realizada por la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., a través del escrito recibido en esta Institución con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010101-E de 23 de junio de 2017, tomando en cuenta que en las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2015-00223 y ARCOTEL-2015-0409 de 4 y 31 de agosto de 2015, respectivamente, se establecieron únicamente dos condiciones fácticas, que constitúan condición o casual de terminación de las autorizaciones que se daban: La primera, la ocurrencia del apagón analógico el cual no ocurrió el 31 de diciembre de 2016, el mismo que fue previsto tentativamente para el 30 de junio de 2017; y, la otra, la resolución que pudiera darse respecto de la estación matriz de la Compañía Organización Ecuatoriana ORTEL S.A., condiciones que no se han cumplido hasta la presente fecha, tal como se desprende de la Resolución No. CITDT-2017-01-062 de 5 de enero de 2017, expedida por el Comité Interinstitucional Técnico para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre, el cual modificó el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador.

Consecuentemente y toda vez que el presupuesto fáctico que debía existir para dar por terminado la autorización temporal de las repetidoras que sirven a la ciudad de Guayaquil y de los Ceibos (zona de sombra de la ciudad de Guayaquil) otorgada a la concesionaria "TELEVICENTRO", esto es, la realización de la primera fase del apagón analógico, no ocurrió el 31 de diciembre de 2016, por lo que la **Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017**, con la cual se dispuso la terminación de dichas autorizaciones debe ser extinguida de oficio por razones de legitimidad por cuanto el vicio que consta en el acto administrativo no es susceptible de convalidación o subsanación conforme lo establecido en los artículos 89, 93 y 94 literal c) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en armonía con lo establecido en el artículo 167 numeral 1, ejusdem.

♦ CUARTO: SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO (SILENCIO ADMINISTRATIVO)

Sobre el argumento expuesto por la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., en su escrito de impugnación relacionado con: "(...) En mi escrito depositado en la ARCOTEL el 16 de enero de 2017 a las 12:53 horas, oportunamente solicité que ARCOTEL suspenda la ejecución del acto impugnado. Este requerimiento no recibió respuesta la atención expresa positiva o negativa de la Agencia, por medio de su Representante Legal como corresponde, dentro del período que establecen la Ley de Modernización del Estado o el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que el silencio administrativo favorable al pedido de mi Representada había operado de pleno derecho. (...)".

Es pertinente indicar que los efectos del silencio administrativo positivo no operan de manera automática, por el simple transcurso del tiempo, para su efectividad se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos. Cabe indicar que el vencimiento del plazo máximo (art. 28 de la Ley de Modernización del Estado), no da origen al nacimiento del acto presunto, su agotamiento simplemente posibilita al interesado a iniciar un procedimiento, con el objeto de obtener "la certificación", a la que le preceden hechos determinantes del acto presunto, documento que permite al particular acudir a la vía jurisdiccional para que declare la producción del acto tácito, por lo tanto la



extinción del plazo, solo produce un primer efecto de índole meramente procedimental y no material. Con tal antecedente, concluimos señalando que los efectos positivos del silencio administrativo, no se producen por el mero transcurso del tiempo o por la simple invocación del administrado, debe ser declarado por la autoridad competente, una vez que se ha observado el procedimiento y los requisitos previstos para este efecto.

♦ QUINTO: ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Sobre el argumento expuesto por la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., en el escrito ingresado con Documento No. DEDA-2017-006681-E de 2 de mayo de 2017, de impugnación relacionado con el pedido de aclaración y ampliación de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0332 de 27 de abril de 2017, se señala que queda atendido con la Resolución a través de la cual se extingue la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017, por evidenciarse vicios que no pueden convalidarse, tal como se desprende del análisis que consta en la motivación de la presente Resolución.

4. CONCLUSIÓN

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, con base a lo dispuesto en los artículos 89, 93 y 94 literal c) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en armonía con lo establecido en el artículo 167 numeral 1, ibídem; se considera jurídicamente procedente que el Director Ejecutivo, en uso de sus atribuciones legales, **proceda a extinguir de oficio por razones de legitimidad, la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 05 de enero de 2017**, con la que se dio por terminada la autorización temporal de las repetidoras del sistema de televisión abierta denominado "TELEVICENTRO", para servir a la ciudad de Guayaquil, autorizadas a través de las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2015-0223 y ARCOTEL-2015-0409 de 4 y 31 de agosto de 2015, respectivamente, por cuanto el vicio que consta en el acto administrativo no es susceptible de convalidación o subsanación, al no haberse efectuado la primera fase del apagón analógico el 31 de diciembre de 2016, fecha que cambió tentativamente para el 30 de junio de 2017; y, en consecuencia también se extingan todos los demás actos administrativos derivados de la misma, en observancia del último inciso artículo 93 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que señala: "(...) El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos. (...)".*

Así mismo, se disponga a las Coordinaciones Técnica de Títulos Habilitantes y General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, de acuerdo a sus atribuciones y responsabilidades, en función del Pliego Tarifario vigente, procedan a cobrar el valor proporcional correspondiente a la nueva fecha en que se realizará la fase 1 del apagón analógico, conforme lo establecido en la autorización otorgada a la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A. (...).

Con base en las consideraciones generales; fundamentos jurídicos; análisis de fondo de los argumentos de la concesionaria que preceden; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0065 de 29 de junio de 2017.

Artículo 2.- ACEPTAR la solicitud de extinción de oficio de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 5 de enero de 2017, presentada por la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., mediante escrito recibido en esta Institución con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-010101-E de 23 de junio de 2017.

Artículo 3.- EXTINGUIR de oficio por razones de legitimidad la Resolución No. ARCOTEL-2017-0002 de 5 de enero de 2017, por cuanto el vicio que consta en el acto administrativo no es susceptible de convalidación o subsanación, al no haberse efectuado la primera fase del apagón analógico el 31 de diciembre de 2016; y, en consecuencia también se extingan todos los demás actos administrativos derivados de la misma, en observancia del último inciso del artículo 93 del Estatuto del Régimen

Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que señala: "(...) El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos. (...)".

Artículo 4.- DISPONER a las Coordinaciones Técnica de Títulos Habilitantes y General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, de acuerdo a sus atribuciones y responsabilidades, en función del Pliego Tarifario vigente, procedan a cobrar a la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., el valor proporcional correspondiente a la nueva fecha en que se realizará la fase 1 del apagón analógico, conforme lo establecido en la autorización otorgada a la referida empresa.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., en la dirección: Calle Balzar s/n, entre Avenida Pedro Vicente Maldonado y Manglar Alto de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, en los correos electrónicos mhernandez@tvc.com.ec y callawyer57@gamil.com, señalada por la peticionaria para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Impugnaciones; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

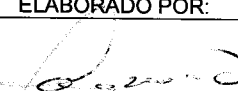
30 JUN 2017

Eco, Pablo Xavier Yáñez Saltos

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Ab. Juan Seminario Esparza PROFESIONAL JURÍDICO 2	 Ab. María Verónica Cárdenas Vaca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Ab. Sebastián Ramón Fernández COORDINADOR GENERAL JURÍDICO